

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00320-00

Vistos los PDF008 y 009, la parte demandante deberá aportar la respectiva constancia de entrega o acuse de recibo de la notificación remitida a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, expedida por la empresa de servicios postales o acreditar dichos eventos por cualquier otro medio de prueba.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26

Hoy 22 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac104f74db5bb072a1212790027421335256b5995212b1d7772dcb1a1bb48c9**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00660-00

Vistos los archivos PDF022 y 026, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, y a su vez la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:30 a.m. del 25 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas y de ser posible alegatos y fallo (art. 373 C.G.P.)

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizara, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda como también se le impondrá al instante multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas se tendrán como tales en dicha audiencia las siguientes:

-Parte Demandante:

Documentos: Las documentales aportadas por el mismo dentro del plenario.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas CHAHER S.A.S., y de la sociedad RAM Ingeniería y Arquitectura S.A.S.

-Parte demandada

Documentos: Las documentales aportadas por el mismo dentro del plenario.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas CHAHER S.A.S., y de la sociedad RAM Ingeniería y Arquitectura S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26

Hoy 22 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b717b6b047599c17977c0e24167c16ff7b0ff9f9de00d7ed70cff1bdd0f47**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00660-00

I.ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandada, contra la providencia de 12 de octubre de 2023 (PDF003), mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias denunciados como de propiedad de la demandada CHAHER S.A.S.

II.EL RECURSO

La parte demandada sustentó sus reparos, así: (i) el auto recurrido limito la medida a la suma de \$82 919 000 por cada banco, lo cual es contrario a lo contemplado en el art. 599 del C.G.P., puesto que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado y “el potencial embargo que sufriría mi poderdante en su peculio sería... de \$165 838 000” contrario al marco expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3930-2020; (ii) aunque el despacho accedió a dar aplicación a lo estipulado en el art. 602 del C.G.P., también se decretó el embargo y retención de los dineros, lo que va en contravía de los verbos rectores “impedir “ o “levantar”.

Durante el término de traslado, la parte demandante señaló que no se están sobrepasando los lineamientos fijados por el artículo 599 del C.G.P., habida cuenta que en la misma providencia se accedió a la solicitud del demandado respecto a prestar caución por el mismo monto del límite de la medida cautelar decretada, contrario sensu en el acápite denominado competencia y cuantía del escrito de demandada se determinó el valor del crédito junto con los intereses ascendía a la suma de \$76'201.383,60, por lo que considera que el valor de la caución debería incluso haber sido fijado a lo sumo en \$152'402.767; además, que no le asiste razón al recurrente frente a lo señalado a la caución, considerando que hasta la fecha no ha sido presentada.

III.CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

1. Si bien el art. 599 del Código General del Proceso refiere que, “(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

También, debe tenerse en cuenta que el numeral 10 del art. 593 *ibidem* establece frente al embargo de sumas de dinero depositas en establecimientos

bancarios que: *“...se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

En el presente asunto la medida dirigida a las entidades bancarias se limitó a la suma de \$82 919 000, valor inferior, al cálculo que debe realizarse con base en la normatividad referida, pues el saldo del crédito junto con sus intereses para la fecha en la que fue decretado, 12 de octubre de 2023, ascendía a la suma de \$74 798 718,58, según liquidación adjunta elaborada por el despacho, es decir, que aumentado en un 50% y, sin más valores adicionales, debió limitarse la cautela a \$112 198 078.

El hecho que se hubiere comunicado a las entidades bancarias el límite del embargo en \$82 919 000, no contraviene los lineamientos establecidos en la norma procesal, ni mucho menos puede considerarse una desproporción que menoscabe el patrimonio del deudor, pues al momento del decreto de la cautela su probabilidad de éxito es incierta, sin que pueda anticiparse el referido exceso y en caso de configurarse cuenta con los procedimientos establecidos en las disposiciones procesales para obtener su disminución (art. 600 C.G.P.).

Y aunque, con apoyo en la sentencia SC3930-2000 de la CSJ, se acusó al juzgado de no haber acudido a criterios objetivos para determinar el carácter excesivo de la medida cautelar, se observa que tales criterios, en realidad, se erigen como excepciones o casos donde no se justifica perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley.

2. En cuanto a los argumentos dirigidos a cuestionar el actuar del despacho al haber dictado órdenes *“paralelas y no excluyentes esto es el decreto del embargo y retención de dineros en las entidades financieras y la constitución de la caución a este extremo demandando, cuando en criterio de este apoderado deberían ser las órdenes sucedáneas y consecuentes o causales”*, se advierte que el art. 602 del C.G.P. establece que:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”

De modo que, la orden impartida se encuentra ajustada a derecho, pues la norma no refiere a que las cauciones se otorguen con el fin de impedir el decreto de las medidas cautelares, si no su práctica, motivo por el cual no le asiste razón al recurrente.

3. Entonces, según lo expuesto no hay lugar a reponer la decisión censurada, por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo en los términos el numeral 8° del art. 321 del C.G.P.

4. Por último, no puede pasar por alto el despacho la actuación desplegada por la parte demandante en torno a la radicación del auto que decretó las medidas cautelares a las entidades bancarias, sin el cumplimiento del requisito allí ordenado,

pues en la providencia claramente se señaló que: “La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica de la secretaria hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso”, proveído que a todas luces no cuenta con la firma de la secretaria, dada la interposición del recurso de reposición que aquí se resolvió y que no debía ser tramitado de ninguna forma, pues no se encontraba acorde con el mandato emitido por el despacho. Razón por la cual se le insta para que en lo sucesivo acate las directrices del despacho, so pena de endilgarle responsabilidad disciplinaria por incumplimiento a sus deberes de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (numeral 1° art. 78 C.G.P.)

En consecuencia, a efectos de evitar malas prácticas, se ordena que por secretaría: **(i)** se oficie a las entidades bancarias a efectos de informar que el auto radicado sin la firma de la secretaría no tiene efecto alguno y en caso de haberse da cumplimiento, se levante la medida, y **(ii)** se elaboren los oficios respectivos para comunicar la medida de embargo decretada en auto de 12 de octubre de 2023.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

V.RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión adiada 12 de octubre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente al superior, atendiendo el artículo 324 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.

TERCERO: Por secretaría: **(i)** ofíciase a las entidades bancarias a efectos de informar que el auto radicado sin la firma de la secretaría no tiene efecto alguno y en caso de haberse dado cumplimiento se levante la medida, y **(ii)** elabórense los oficios respectivos para comunicar la cautela decretada en auto de 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

(4)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26

Hoy 22 de febrero de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63af25c7c1f0dd6e693585405217193cedf75cb4172cc3411c3e817dd45df0c**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00660-00

Visto el PDF012 y una vez practicadas las medidas cautelares se resolverá lo pertinente en torno a solicitar caución al ejecutante en los términos del art. 599 del C.G.P. Lo anterior como quiera que en auto de igual fecha se ordenó, eventualmente, el levantamiento de las cautelas.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26

Hoy 22 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45c22d71c4abd8839c6d26b5d455d5134f6fc9472f486da2da18440b73f47e**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00660-00

I. ASUNTO

Vistos los archivos PDF018 y 019, se decide el recurso de reposición formulado por la demandada, contra la providencia de 12 de octubre de 2023 (PDF015), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Como fundamento de su censura expuso el recurrente que: **(i)** el demandante no subsanó lo ordenado por el despacho en auto inadmisorio en torno a lo consagrado en el numeral 2° del art. 774 del C.G.P., pues aunque señaló que “*allegó los certificados digitales otorgados por el proveedor de cada una de las facturas electrónicas con el fin de garantizar la integridad y autenticidad de las facturas dando por cumplido el requisito de envío y aceptación del título valor*”, los documentos traídos al cobro no se remitieron al correo administracion@chaher.net registrado en la Cámara de Comercio, por lo que no pueden tenerse como aceptados; **(ii)** en atención al decreto 1074 de 2015, los documentos no pueden ser considerados “*verdaderos títulos valores*”, en el Radian; y **(iii)** las facturas no cumplen con lo previsto en el numeral 12 del artículo 11 de la resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la Dian, pues si bien se indicó que era “*responsable de IVA*” omitió especificar el régimen de tributación al que pertenece; la firma electrónica se encuentra ausente, la forma de pago presenta contradicción, se indicó crédito sin plazo.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Sobre el particular, como todos los títulos valores deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los establecidos en el art. 772 y s.s. del Código de Comercio cuando de facturas se trata, y en caso de tratarse de facturación electrónica deberán reunir los especiales, relacionados en la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, emitida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta así:

“*Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 616-1 del mismo estatuto...*”; así mismo, “*...14. La firma digital del facturador electrónico de*

acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15. El Código Único de factura electrónica – CUFE...”

Con relación a las apreciaciones de la parte demandada, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear mediante el Decreto 1349 del 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, respecto al cambio de la factura física a la factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio), e incorpora, atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor.

La factura electrónica, en cambio una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos, y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejercer por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo compuesto.

Expuesto lo anterior, de entrada, advierte el despacho que la providencia censurada no será revocada por las siguientes razones:

1. revisadas nuevamente las facturas de venta electrónica, se observa que fueron entregadas a la sociedad ejecutada, así:

No. De Factura	Fecha de Expedición	Fecha Vencimiento	Fecha de Entrega	Canal	PDF010 FOLIO
1ABC-31	08/06/2021	23/06/2021	08/06/2021	electronica@chaher.net	10
1ABC-32	18/06/2021	03/07/2021	18/06/2021	electronica@chaher.net	13
1ABC-35	21/09/2021	06/10/2021	21/09/2021	electronica@chaher.net	20
1ABC-52	08/03/2022	23/03/2022	08/03/2022	electronica@chaher.net	26
1ABC-82	04/11/2022	04/11/2022	04/11/2022	electronica@chaher.net	37
1ABC-92	11/05/2023	11/05/2023	11/05/2023	electronica@chaher.net	47

De donde se advierte que el hecho de que no hubieren sido remitidas al correo electrónico registrado en la cámara de comercio, para efectos de notificación judicial, desvirtuó su entrega o se tenga como no válida, pues se trata de e-mail que corresponde al dominio del aquí ejecutado y sobre el cual la DIAN en la cadena de eventos registrados plasmó “acuse de recibo de la factura electrónica de venta”, con lo cual se da por cumplido el requisito alegado.

Cabe precisar que de acuerdo con la sentencia STC11618 de 27 de octubre de 2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“Si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf,

.docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR¹, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica»”

Por lo tanto, según se observa en la trazabilidad de la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta de la DIAN, fueron enviadas a una dirección de correo electrónico corporativo de la empresa demandada.

2. Con relación a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016, el cual es muy claro al señalar que al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente; en el primer caso el adquirente o pagador del respectivo producto o del servicio podrá hacerlo por medio electrónico, mientras que en la factura electrónica solo puede haber lugar cuando el destinatario puede expedir o recibir dicho documento, y del otro no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la factura, evento en el cual el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor.

Memorando la mencionada sentencia, ha dicho la Corte frente a la aceptación que:

“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia”.

Razón por la cual, en el presente asunto operó la aceptación tácita, sin que sea necesario dejar registro de dicho evento en el Radian, pues tan solo se exige en caso de circulación del título valor.

3. Ahora bien, respecto a la firma de la factura electrónica, es importante mencionar que nuestra normatividad colombiana ratifica la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en la factura electrónica, y establece los lineamientos

¹ Así lo contempla el Anexo Técnico *Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8*, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

técnicos que deberán tener en cuenta tanto los emisores como los proveedores tecnológicos para el efecto².

Entendiendo esto, la firma digital en la factura es un requisito indispensable e imprescindible, así es que, si la factura electrónica carece de la firma, podría perder su condición de título valor. Sin embargo, la ausencia de firma en las facturas electrónicas no significa que carecieran de ellas, pues basta con acudir a la representación gráfica y a la validación que realiza la DIAN de aquellas, que contiene el código QR y el código único de facturación electrónica – CUFE³, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, a través de los cuales se podrá verificar la validez de la factura en la página de la DIAN, como ocurre en el presente caso.

4. Con relación al registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN en apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no es un requisito su registro para que sea un título valor, es una condición para su circulación, es decir, que cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, toda vez que de acuerdo al artículo 647 del Código de Comercio “*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”; de suerte que si el creador de la factura es quien reclama el pago, pues a este no deberá exigírsele el cumplimiento de dicha exigencia.

5. Frente al argumento del recurrente sobre la omisión del actor de especificar el régimen de tributación al que pertenece, conviene precisar que toda persona jurídica, por el solo hecho de ser jurídica, pertenece a dicho régimen; los topes de ingresos y demás requisitos solo aplican para las personas naturales, puesto que las persona jurídicas serán siempre del régimen común sin importar sus ingresos; por ende, considera el despacho que se hace innecesario que se indique en la factura el tipo de régimen al que pertenece la empresa, contrario a ello, tal como se desprende de la representación grafica de la factura electrónica de venta registrada en la DIAN se menciona en los datos del emisor, vendedor y la responsabilidad tributaria.

6. En lo que refiere a en determinar si la venta que origina la factura fue realizada de contado o, por el contrario, a plazo o crédito, sobre el particular el artículo 616 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 incluyó dicho ítem como requisito para que la factura sea soporte de costos y deducciones para el adquirente. En ese sentido al no existir una definición legal de venta o a plazo, por medio del oficio 912843 de 2022 la DIAN consideró que una factura se encuentra sometida a plazo cuando se fija una fecha posterior a la de la emisión para el cumplimiento de la obligación que de ella emana.

Sobre el punto objeto de censura, y luego de ser verificado el contenido de las facturas electrónicas se extrae que las mismas fueron que algunas fueron otorgadas a plazo y otras con pago inmediato; razón por la cual no le asiste razón al recurrente sobre la supuesta omisión de especificar el plazo de la obligación, todo lo contrario, como se ha dicho si existe una fecha determinada para el pago de las obligaciones.

² Expediente 02420190018201 de 3 de septiembre de 2019, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez – Tribuna Superior de Bogotá, Sala Civil.

³ Artículo 1°, numeral 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

Por lo tanto, como se anticipó, sean los anteriores motivos más que suficientes para no reponer la decisión fustigada, pues los títulos valores aportados reúnen los requisitos establecidos en las normas vigentes para su ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión adiada 12 de octubre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(4)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 22 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0924d9523780d3017fcc66b71a6ef41a8195e4c750a738acaef93252005d9f6**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00738-00**

Visto el PDF006, previo a acceder a lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 23-1759 con destino a la Policía Nacional – SIJIN Automotores (PDF004).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26

Hoy 22 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e03c6df1c2056ff7634e66d40def700092d170a7ad55378f59cd805c7e05aa1**

Documento generado en 21/02/2024 04:59:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>